

# **Silvia María Rosales Pedrero**

Juez Sustituta adscrita al Tribunal Superior de Justicia de Canarias. Socia de la FICP.

## **~La acumulación de condenas~**

**Sumario.-** El presente trabajo tiene por objeto analizar los presupuestos y requisitos de la acumulación de condenas, teniendo en cuenta no sólo los criterios interpretativos que la Jurisprudencia ha ido estableciendo en los últimos años, sino también la nueva redacción del artículo 76.2 CP afectada por la última reforma del Código.

**Summary.-** This paper aims to analyze budgets and requirements of the accumulation of sentences, taking into account not only the interpretation which the Court has been established in recent years, but the new wording of Article 76.2 CP affected by the last reform of the Code.

**Palabras clave.-** Acumulación jurídica; condena; conexidad; ejecución; límites de cumplimiento; pena; reinserción social; refundición

**Keywords.-** Legal accumulation; conviction; connectedness; performance; compliance limits; penalty; social reintegration; recast

El incidente de acumulación de condenas se prevé en nuestro ordenamiento en el artículo 988 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para aquellos supuestos en los que el penado haya sido condenado a varias penas de la misma naturaleza, ya sea en el mismo o distintos procesos, estableciendo el artículo 76 del Código Penal una serie de límites temporales para el cumplimiento de las mismas. Dicho precepto se ha visto afectado por la última reforma del CP operada por LO 1/2015 de 30 de marzo, regulación que introduce novedades en esta materia.

### **I. FUNDAMENTO**

El fundamento del instituto de la acumulación de condenas se orienta a reconocer con carácter general que una excesiva prolongación de la privación de libertad puede producir el efecto de desocializar al penado y profundizar su marginación, es decir, justamente lo contrario de lo que señala el artículo 25.2 de la Constitución, en cuya virtud, las penas privativas de libertad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social siendo, por tanto, dicha finalidad la que debe cumplir la pena en nuestro Estado social y democrático de Derecho.

Sin embargo, la resocialización del delincuente, aunque no es una finalidad prescindible en la orientación que debe seguir la ejecución, no es el único fin de la pena privativa de libertad, por lo que tal objetivo no debe hacerse incompatible con otros fines de la pena tradicionalmente reconocidos como la retribución o, especialmente y en mayor medida, los efectos de que ella se pretenden en orden a la prevención general y especial.

Por ello, la interpretación de los preceptos que regulan la institución objeto del presente estudio debe hacerse compatible con todos aquellos fines, permitiendo la máxima eficacia en materia de reinserción del penado en la sociedad, evitando que pudiera generarse una situación de impunidad respecto de posibles delitos futuros en aquellos casos en los que las penas impuestas en las primeras sentencias superasen los máximos establecidos en la ley. Por otra parte, los distintos grados previstos en el régimen de cumplimiento de las penas privativas de libertad junto con los mecanismos regulados dentro del ámbito del tratamiento penitenciario pueden permitir, a través de su correcta aplicación, el avance posible en cada caso en la reinserción del delincuente, lo cual no debe ser incompatible con el respeto a aquellos fines asignados a la pena, aun cuando la duración total de la privación de libertad se prolongue más allá de los límites generales del artículo 76 ante la imposibilidad de proceder a la acumulación con las demás penas impuestas a la misma persona por hechos cometidos en distintos periodos temporales.

En los preceptos que regulan el instituto de la acumulación de condenas debe adoptarse una flexibilidad interpretativa cuyo fundamento no es otro que el de atender, en la fase penitenciaria, a la finalidad constitucional de la pena constituida por la reinserción social, y en consideración a principios humanitarios. Este criterio amplio en beneficio del reo permite la acumulación de todas las condenas que, por la época en que ocurrieron los hechos delictivos, podrían haber sido objeto de un único procedimiento. Si no lo fueron por razones de índole territorial, o por la diferente clase de las infracciones cometidas, o por haber sido tramitados unos procesos con rapidez y otros con lentitud, o por cualquier otra razón, si se trata de hechos de una misma época, cualquiera que fuese la razón procesal por la que no fueron todos enjuiciados en una misma causa, cabrá la acumulación de todas las penas impuestas a los efectos de aplicar esos límites máximos fijados por nuestras leyes sustantivas, en consideración a unos criterios humanitarios ajenos, como se ha expuesto, a los avatares procesales concretos de cada procedimiento.

## **II. REGULACIÓN LEGAL**

El artículo 75 CP dispone que cuando todas o algunas de las penas correspondientes a las distintas infracciones no puedan ser cumplidas simultáneamente por el condenado, se seguirá el orden de su respectiva gravedad para su cumplimiento

sucesivo, en cuanto sea posible. Ahora bien, siendo la disposición anterior una regla general, la excepción se recoge en el artículo 76.1 CP, al establecer que el máximo de cumplimiento efectivo de la condena del culpable *no podrá exceder del triple del tiempo por el que se imponga la más grave de las penas en que haya incurrido*, declarándose extinguidas las que procedan desde que las ya impuestas cubran dicho máximo, que no podrá exceder de 20 años (o de 25, 30 o 40 años en el caso de comisión de determinados delitos muy graves). Cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y, al menos, uno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión permanente revisable, se estará a lo dispuesto en los artículos 92 y 78 bis.

Además, hay que tener en cuenta que aquélla limitación se aplicará aunque las penas se hayan impuesto en distintos procesos cuando lo hayan sido por hechos cometidos antes de la fecha en que fueron enjuiciados los que, siendo objeto de acumulación, lo hubieran sido en primer lugar (art. 76.2 CP).

La nueva redacción del apartado 2 del artículo 76 dada por la LO 1/2015 responde al objetivo claro de adaptarlo a las exigencias de la reiterada doctrina de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que ha adoptado un criterio favorable al reo en la interpretación del requisito de la conexidad que se exige en los artículos 988 LECrim y 76 CP para la acumulación jurídica de penas, estimando que, más que la analogía o relación entre sí de los delitos, lo relevante es la conexidad “temporal”. Es decir, que los hechos se hubiesen podido enjuiciar en un solo proceso, en atención al momento de su comisión.

De esta manera los únicos supuestos excluidos de la acumulación son los hechos que ya estuviesen sentenciados cuando se inicia el período de acumulación contemplado, es decir, cuando se comete el delito enjuiciado en la sentencia que determina la acumulación, y los cometidos con posterioridad a tal sentencia.

La fecha determinante para decidir si procede o no la acumulación es la de la sentencia más antigua en el tiempo. Por ello resulta obligado tomar la misma como punto de partida a la hora de examinar las distintas fechas en que fueron cometidos los hechos enjuiciados en otras causas penales cuyas condenas se pretenden acumular.

En relación con este extremo, y en concreto en lo que afecta al régimen de reconocimiento de efectos de cara a la acumulación de las penas impuestas en sentencias dictadas por jueces y tribunales de otros Estados de la Unión Europea, a las

que se reconoce plenos efectos para integrar la agravante de reincidencia y a los fines de suspensión de condena y libertad condicional, habrá de estarse a lo dispuesto en la *LO 7/14 de 12 de noviembre sobre intercambio de información de antecedentes penales y consideración de resoluciones penales de la Unión Europea*. Su interpretación provocó un interesante debate en el Pleno de la Sala Segunda del Tribunal Supremo. Seis de sus integrantes cuestionaron la acomodación de la *LO 7/14* a la Decisión Marco que aquella transpuso, *Decisión Marco 2008/675/JAI del Consejo de 24 de julio*, por lo que propusieron el planteamiento de una cuestión prejudicial<sup>1</sup>.

El trámite procesal de fijación del límite de cumplimiento está previsto en el ya referido artículo 988 LECrim; así, el Juez o Tribunal que hubiera dictado la última sentencia, de oficio, a instancia del Ministerio Fiscal o del condenado, procederá a fijar el límite de cumplimiento de las penas impuestas conforme a lo dispuesto en el artículo 76 CP, determinando, por consiguiente, el máximo de cumplimiento de las mismas.

Al hilo de lo anterior es necesario distinguir el incidente de acumulación de condenas de otros instrumentos previstos en la legislación penitenciaria. En este sentido, se observa en la práctica forense que, para referirnos a este incidente concreto, se suelen utilizar indistintamente los términos «acumulación» o «refundición» de condenas.

En realidad, el modo en que se denomine tal incidente resulta indiferente, pues el artículo 988 LECrim no se refiere a él con un término específico, sino que simplemente se establece que el Juez dictará auto en el que se relacionarán todas las penas impuestas al reo, determinando el máximo de cumplimiento de las mismas. En cambio, en el segundo párrafo del artículo 76 CP, como hemos visto, sí se alude a los hechos que son objeto de «acumulación».

En cualquier caso, con independencia de que se utilice el término «acumulación» o «refundición» de condenas, el incidente al que alude el artículo 988 LECrim no debe confundirse con el instrumento que prevé en la legislación penitenciaria para la suma de las distintas penas de prisión que esté cumpliendo un condenado. En este sentido, el artículo 193 del Reglamento Penitenciario establece un instrumento que se conoce en la práctica como «refundición» y que sirve de base para el cómputo de las 2/3 o 3/4 partes de la condena a efectos de concesión de la llamada libertad condicional, de tal modo que la suma de las penas se considerará una sola condena, precisamente para evitar que, al

---

<sup>1</sup> Ver STS 874/2014, de 27 de enero, y los votos particulares que la acompañan.

producirse el cumplimiento sucesivo de las penas, el condenado pudiera disfrutar de libertad condicional en cada una de sus condenas, debiendo reingresar al término para iniciar el cumplimiento de la siguiente.

En cambio, la acumulación de condenas a la que se refiere el artículo 988 LECrim tiene por objeto la efectividad de los límites máximos de cumplimiento que contempla el artículo 76 CP cuando, por imposición de varias penas correspondientes a distintos delitos —ya hayan sido enjuiciados en un solo proceso o en varios—, la suma de todas ellas pueda exceder de tal limitación.

En consecuencia, aun cuando en la práctica, las expresiones «acumulación» o «refundición» de condenas suelen utilizarse indistintamente para referirnos al incidente previsto en el artículo 988 LECrim, resulta necesario distinguirlo del cómputo al que alude el Reglamento Penitenciario, siendo dos figuras independientes y no excluyentes entre sí.

### **III. INCIDENTE DE ACUMULACIÓN DE CONDENAS**

El artículo 988 de la LECrim establece: *“Cuando una sentencia sea firme, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 141 de esta Ley , lo declarará así el Juez o Tribunal que la hubiera dictado.*

*Hecha esta declaración, se procederá a ejecutar la sentencia aunque el reo esté sometido a otra causa, en cuyo caso se le conducirá, cuando sea necesario, desde el establecimiento penal en que se halle cumpliendo la condena al lugar donde se esté instruyendo la causa pendiente.*

*Cuando el culpable de varias infracciones penales haya sido condenado en distintos procesos por hechos que pudieron ser objeto de uno solo, conforme a lo previsto en el artículo 17 de esta ley, el Juez o Tribunal que hubiera dictado la última sentencia, de oficio, a instancia del Ministerio Fiscal o del condenado, procederá a fijar el límite del cumplimiento de las penas impuestas conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del Código Penal. Para ello, el secretario judicial reclamará la hoja histórico-penal del Registro Central de Penados y Rebeldes y testimonio de las sentencias condenatorias y previo dictamen del Ministerio Fiscal, cuando no sea el solicitante, el juez o tribunal dictará auto en el que se relacionarán todas las penas impuestas al reo, determinando el máximo de cumplimiento de estas. Contra tal auto*

*podrán el Ministerio Fiscal y el condenado interponer recurso de casación por infracción de ley.”.*

Por su parte, el artículo 76 del Código Penal, según redacción dada por LO 1/2015, de 30 de marzo, establece los tiempos de máximo cumplimiento:

*”1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el máximo de cumplimiento efectivo de la condena del culpable no podrá exceder del triple del tiempo por el que se le imponga la más grave de las penas en que haya incurrido, declarando extinguidas las que procedan desde que las ya impuestas cubran dicho máximo, que no podrá exceder de 20 años. Excepcionalmente, este límite máximo será:*

*a) De 25 años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y alguno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión de hasta 20 años.*

*b) De 30 años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y alguno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión superior a 20 años.*

*c) De 40 años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y, al menos, dos de ellos estén castigados por la ley con pena de prisión superior a 20 años.*

*d) De 40 años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código y alguno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión superior a 20 años<sup>2</sup>.*

*e) Cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y, al menos, uno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión permanente revisable, se estará a lo dispuesto en los artículos 92 y 78 bis.*

*2. La limitación se aplicará aunque las penas se hayan impuesto en distintos procesos cuando lo hayan sido por hechos cometidos antes de la fecha en que fueron enjuiciados los que, siendo objeto de acumulación, lo hubieran sido en primer lugar.”.*

### **1. Competencia**

Será competente para fijar el límite máximo de cumplimiento de las penas impuestas, el Juez o Tribunal que hubiere dictado la última sentencia. Y ello aún en el

---

<sup>2</sup> Letra d) modificada en cuanto que las referencias a “delitos de terrorismo” se entenderán hechas a “delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo” por disp. adic. 1 de la LO 5/2010, de 22 de junio.

caso de que esta última condena no sea acumulable a las anteriores sentencias. Es decir, el último órgano judicial que haya dictado sentencia será quien deba examinar, de oficio o a instancia del penado o del Ministerio Fiscal, si todas las anteriores condenas son susceptibles de acumulación y, en caso de que resulte más beneficioso para el reo la aplicación de los límites establecidos en el artículo 76 CP que la suma de todas ellas, será dicho Juzgado o Tribunal el que fijará el límite máximo temporal que debe cumplirse.

Las razones que justifican la competencia del último órgano sentenciador para realizar la acumulación de condenas son esencialmente tres: en primer lugar, un razonamiento de derecho positivo, dado que el artículo 988 de la LECrim atribuye la obligación de *"fijar el límite de cumplimiento de las penas impuestas al Juez o Tribunal que hubiese dictado la última sentencia y no exige que se trate de la última sentencia acumulable"*; en segundo lugar, por razones constitucionales con el fin de garantizar la tutela judicial efectiva de los penados, pues en una materia tan sensible para el derecho fundamental a la libertad como es la determinación del límite de cumplimiento de las penas de prisión no puede desampararse a aquellos internos que se han dirigido para la determinación de dicho límite al juez o tribunal al que la ley atribuye expresamente la competencia por ser el que ha dictado la última resolución condenatoria, con el pretexto de que esa sentencia en concreto no es acumulable, cuando es fácil apreciar que sí lo son otras de las sentencias que se relacionan ante el juzgador, sometiendo con ello al reo a un desalentador peregrinaje de jurisdicciones para poder obtener lo que le corresponde en derecho; y en tercer lugar, por razones de seguridad jurídica, pues si bien es clara y objetiva por responder a un factor puramente cronológico la determinación de cuál es el juez o tribunal que ha dictado la última sentencia condenatoria, no lo es tanto si hay que buscar al que ha dictado la última sentencia acumulable. Esta última determinación requiere una valoración jurídica susceptible de diversidad de interpretaciones y generadora de inseguridad, lo que se puede evitar acudiendo a un criterio competencial fundado exclusivamente en el elemento temporal.

El último tribunal sentenciador debe decidir no solo de la posible acumulación de las condenas en conjunto, sino de la acumulación entre sí de las condenas incluidas en los distintos bloques que surjan al aplicar los criterios antes mencionados.

Finalmente, la *STS de 10-2-2010* declara que el hecho de que el artículo 988 de la LECrim adjudique la competencia para la fijación del límite de cumplimiento al juez o

tribunal que hubiera dictado la última sentencia encierra tan solo un criterio de atribución competencial, pero no impone que esa última resolución, en atención a su fecha, sea la que inspire la procedencia o improcedencia de la acumulación interesada.

En efecto, la competencia atribuida al Juez o Tribunal que dictó la última sentencia, no implica en modo alguno que tal sentencia sea la que determine la acumulación, sino que la sentencia de fecha más antigua será de la que deba partirse para examinarse las siguientes condenas hasta llegar a la última y establecer, en su caso, la procedencia de acumular las distintas condenas en una sola, o acumulando las condenas por bloques. Así lo ha establecido el Tribunal Supremo, cuando determina que una cosa es el criterio competencial para efectuar la acumulación que efectúa el artículo 988 LECrim y otra distinta que la sentencia que determina la acumulación es la de fecha más antigua de todas las que se pretenden acumular, con independencia del órgano que la hubiere dictado.

Teniendo en cuenta que el fundamento que rige la acumulación es precisamente que los hechos por los que una persona fue condenada pudieran haberse enjuiciado en un solo proceso, y por tanto sería de aplicación a tal condena los límites establecidos en el artículo 76.1, es lógico que la sentencia de la que debe partir la acumulación es la de fecha más antigua, pues si los hechos a los que se refieren las condenas posteriores tuvieron lugar antes del dictado de aquélla, resulta evidente que en tal procedimiento podrían haberse enjuiciado todos ellos de forma conjunta.

Por otro lado, no se deberá tener en cuenta la firmeza de tal sentencia para el límite de la acumulación. Ello no quiere decir que tal sentencia no deba ser firme, pues es evidente que únicamente las sentencias firmes son ejecutables, sino que para determinar cuál es la sentencia más antigua habrá que estar a la fecha en que ésta fue dictada, con independencia de la fecha de su firmeza. Así lo establecido el Tribunal Supremo en Acuerdo de 29 de noviembre de 2005, y lo ha reiterado en sentencia de 21 de julio de 2005.

Ahora bien, de la nueva redacción del art. 76.2 introducida por LO 1/2015 de 30 de marzo, se desprende que lo que determina ahora el límite para la refundición no es ya la fecha de la primera sentencia, sino la de celebración del juicio que dio lugar a la primera condena.

## **2. Asistencia Letrada**

Aunque la LECrim no prevé en su articulado el trámite de audiencia del Letrado del acusado, y aunque el artículo 988 no lo exija expresamente, la asistencia y audiencia al condenado a efectos de la resolución del incidente está implícita en la propia regulación de éste y se prescinde de las reglas esenciales del procedimiento afectando al derecho a la defensa y a la asistencia letrada cuando el solicitante de la acumulación no está asistido de Letrado de su designación o de oficio en otro caso, debiendo proceder, cuando así ocurra, a decretar la nulidad de lo actuado, retrotrayendo las actuaciones al momento del procedimiento en que debió dotarse al solicitante de la pertinente asistencia de letrado.

Por tanto *"... es insuficiente la mera petición personal del condenado para iniciar el procedimiento sin que con posterioridad, asistido técnicamente por letrado, se le dé audiencia a la vista de la documentación unida (hoja histórico penal y testimonio de las sentencias condenatorias) y dictamen del Ministerio Fiscal. Por ello, la Jurisprudencia de esta Sala ha entendido que se vulnera el derecho de defensa cuando se omite el traslado del procedimiento al condenado y su asistencia letrada, que deberá propiciarse de oficio a falta de designación particular"*<sup>3</sup>.

El incidente de refundición de sentencias tiene la estructura de un proceso contradictorio en el que el principio de igualdad de partes e interdicción de toda indefensión debe ser salvaguardado, produciéndose una quiebra del derecho a la tutela judicial efectiva, causante de indefensión, cuando el incidente se inicia a solicitud del interno sin estar asistido de dirección letrada que con los conocimientos jurídicos inherentes a tal condición, pueda argumentar eficazmente en favor de su pretensión, encontrándose en igualdad de situación frente a la otra parte procesal necesaria en este incidente, que es el Ministerio Fiscal<sup>4</sup>.

Resumiendo la doctrina jurisprudencial en relación con el nombramiento de Letrado, la STS de 26-5-2010 declara que<sup>5</sup>:

*"A) Es deber de los tribunales de justicia velar por que tal requisito de postulación quede cumplido. Incluso esta sala ha de proceder de oficio al respecto.*

---

<sup>3</sup> STS 15 de febrero de 2012. ROJ: STS 795/2012. N.º Sentencia: 73/2012. Recurso: 11549/2011. Sección: 1. Ponente: Diego Antonio Ramos Gancedo.

<sup>4</sup> STS 22 de diciembre de 2011. ROJ: STS 9004/2011. N.º Sentencia: 1371/2011. Recurso: 11234/2011. Sección: 1. Ponente: Joaquín Giménez García.

<sup>5</sup> STS 26 de mayo de 2010 . ROJ: STS 2799/2010. N.º Sentencia: 458/2010. Recurso: 11179/2009. Sección: 1. Ponente: Juan Ramón Berdugo Gómez De La Torre.

*B) Ha de abarcar tal requisito de postulación a la intervención de los dos profesionales mencionados, abogado que defienda y procurador que represente, tal y como fue exigido para actuar en los diversos procedimientos por delito cuyas condenas se acumulan o refunden.*

*C) Si han de nombrarse tales profesionales de oficio, ha de tenerse en cuenta que no son válidos los nombramientos realizados con anterioridad, esto es, los efectuados en las causas cuyas condenas han de acumularse. El expediente de refundición de penas del art. 988 LECrim es un procedimiento diferente de aquellos otros seguidos para cada una de esas condenas. Son procesos distintos a los efectos de lo dispuesto en el art. 7.1 de la Ley 1/1996, de asistencia jurídica gratuita".*

### **3. Requisitos del expediente**

A los efectos de no causar indefensión a la parte que inste el expediente de acumulación de condenas a que se refiere el artículo 988 de la LECrim, es imprescindible que junto a la hoja histórico-penal del Registro Central de Penados y Rebeldes que corresponda al solicitante se unan a las actuaciones los testimonios de todas las sentencias cuyas condenas pretendan acumularse, a fin de fijar el límite de cumplimiento de éstas; exigiéndose también, de otra parte, que en el auto que se dicte se relacionen la totalidad de las penas impuestas al reo en los distintos procesos que se le hubieran seguido por hechos que pudieran haber sido objeto de uno solo por efecto de la conexidad, pues ello, junto a los de las fechas de comisión de los diferentes hechos delictivos sancionados y sus respectivas tipificaciones, y las de las sentencias recaídas, son datos elementales para poder determinar el límite máximo de cumplimiento que proceda<sup>6</sup>.

Resulta necesario, según el anterior criterio, la aportación de la hoja histórico penal del interesado y a la vista de ésta estudiar la procedencia de la acumulación sin exclusión de ninguna de las condenas. La propia naturaleza del ejercicio del *ius puniendi* es incompatible con la disponibilidad por el condenado de la ejecución de la pena a su antojo o interés particular, siendo una norma imperativa el artículo 76 CP y, por lo tanto, sujeta a los principios de legalidad y oficialidad. El criterio de la conexidad

---

<sup>6</sup> STS 19 de enero de 2012 . ROJ: STS 252/2012. N.º Sentencia: 13/2012. Recurso: 11419/2011. Sección: 1. Ponente: Francisco Monterde Ferrer.

temporal en trance de acumular jurídicamente las penas impuestas a un mismo condenado es de obligado cumplimiento y no admite excepciones de conveniencia<sup>7</sup>.

Incluso en el caso de que alguna de las condenas se haya extinguido, debe ser objeto de estudio al objeto de dictar el auto de acumulación. La única exigencia para la acumulación de condenas impuestas a una persona es que los hechos por los que haya sido condenada pudieran haber sido enjuiciados en un mismo proceso, atendido el momento de su comisión (v., *ad exemplum*, STS de 30 de junio de 2004), debiendo excluirse, por tanto, aquellos hechos de fecha posterior a la de la sentencia o de las sentencias cuyas condenas se acumulen, sin que, en ningún caso, puedan ser excluidas las condenas ya cumplidas. En el supuesto de que una persona haya sido condenada por distintos delitos, sea en único proceso o en varios, el Código Penal establece que, cuando todas o alguna de las penas correspondientes a las diversas infracciones no puedan ser cumplidas simultáneamente, se seguirá el orden de su respectiva gravedad para su cumplimiento sucesivo, en la forma que ha puesto de manifiesto la STS de 28 de febrero de 2006, dictada por el pleno jurisdiccional, por lo cual, es evidente que el cumplimiento previo de alguna de las penas impuestas no constituye óbice alguno para la aplicación de la institución de la acumulación de condenas<sup>8</sup>.

#### **4. Conexidad**

El artículo 988 de la LECrim determina como objeto de acumulación, las condenas dictadas en distintos procesos que pudieran ser objeto de uno solo, remitiéndose a las normas de conexidad del artículo 17 de la LECrim que vienen interpretándose por la jurisprudencia en un sentido amplio.

Efectivamente, en relación con el requisito de la conexidad atendiendo al espíritu resocializador que anima el régimen de cumplimiento de las penas, se ha superado un antiguo criterio que ponía el acento en la concurrencia de la "conexidad" de los hechos que motivaron la aplicación de las penas cuya refundición se solicitaba, en los términos en los que dicha "conexidad" es contemplada en el artículo 17 de la LECrim. En la actualidad se atiende tan solo a un criterio estrictamente cronológico, es decir, tan solo

---

<sup>7</sup> STS 11 de diciembre de 2008 . ROJ: STS 7366/2008. N.º Sentencia: 943/2008. Recurso: 10394/2008. Sección: 1. Ponente: Juan Saavedra Ruiz.

<sup>8</sup> STS 15 de mayo de 2008. ROJ: STS 2967/2008. N.º Sentencia: 297/2008. Recurso: 11026/2007. Sección: 1. Ponente: Luis Román Puerta Luis.

referido al dato esencial de que, en definitiva, los delitos hubieran podido ser realmente enjuiciados en un mismo procedimiento, a la vista de las diferentes fechas de acaecimiento y posterior enjuiciamiento de estos. Tal solución además se asienta no solo en la propia exigencia expresa contenida en el artículo 76 del Código Penal, sino, también, en el hecho evidente de que, de no hacerse así, siempre serían posibles sucesivas acumulaciones de condenas *ad infinitum*, de modo que quien ya hubiera alcanzado la primera de ellas dispondría de la impunidad de sus posteriores conductas infractoras, cuyo castigo quedaría englobado en aquélla, sin repercusión alguna, especialmente cuando la pena ulteriormente impuesta fuera igual o inferior a la que ya sirvió de base para fijar el límite del resultado de la acumulación. Y más aún, si se hubiera alcanzado ya el límite máximo de los veinte o treinta años, en cuyo caso cualquier delito posterior, por grave que fuera, carecería de toda repercusión sancionadora, anulándose así los fines de prevención propios de la norma penal<sup>9</sup>.

La Sala Segunda ha propiciado una interpretación flexible del instituto de refundición y acumulación de penas reguladas en los artículos 76 CP y 988 LECrim. Con arreglo a la clasificación de penas que realiza el artículo 32 CP no cabe el cumplimiento simultáneo de las penas privativas de libertad. Por ello, cuando una pluralidad de acciones ocasiona una pluralidad de delitos, se produce lo que doctrina y jurisprudencia denominan concurso real de delitos en el que el derecho antiguo seguía, normalmente, un sistema de acumulación material para el cumplimiento de todas las penas correspondientes a los delitos o faltas cometidos, que en el derecho moderno suele rechazarse, al menos en su forma pura, proponiéndose, si no un sistema de absorción en el que las penas menores son absorbidas por la más grave, sí un sistema de exasperación o incremento de la pena más grave o bien el de acumulación jurídica, que partiendo de la acumulación material establece un tope.

En nuestro Código Penal se sigue un sistema mixto: acumulación material en los artículos 73 y 75, y acumulación jurídica, del artículo 76, en cuanto partiendo de la acumulación material establece un doble tope: triplo de las más graves, sin exceder de 20 años, aunque este último límite admite determinadas ampliaciones expresadas bajo las *letras a), b), c) y d)*, las dos últimas introducidas por LO 7/2003 y *e)* introducida por LO 1/2015; y la limitación del n.º 2 adicionada inicialmente al artículo 70 del CP

---

<sup>9</sup> STS 4 de mayo de 2012. ROJ: STS 3026/2012. N.º Sentencia: 340/2012. Recurso: 11851/2011. Sección: 1. Ponente: Carlos Granados Pérez.

derogado por LO 2/67 de 8.4, que modificó el artículo 988 LECrim al que añadió un tercer párrafo, creando un nuevo recurso de casación, en relación con la aplicación de esta limitación que se efectuará mediante auto por el Juez o Tribunal que hubiera dictado la última sentencia y no por el de Vigilancia Penitenciaria (*autos TS. 7.4 y 14.10.89 y 5.3.90*).

Teniendo en cuenta que el artículo 988 LECrim dispone que la acumulación se realizará por el juez o tribunal que hubiese dictado la última sentencia, ello implica que son acumulables todas las condenas por delitos que no estuviesen ya sentenciados en el momento de la comisión del hecho que ha dado lugar a esta última resolución, con independencia de que tuviesen analogía o relación entre sí, pues todos ellos podrían haber sido enjuiciados en un solo proceso.

En principio, deben únicamente excluirse:

1. Los hechos que ya estuviesen sentenciados cuando se inicia el periodo de acumulación contemplado, es decir, cuando se comete el delito enjuiciado en la sentencia que determina la acumulación; y

2. Los hechos posteriores a la sentencia que determina la acumulación, cuando esta no sea la última. Y ello porque ni unos ni otros podrían haber sido enjuiciados en el mismo proceso.

Es decir, aun cuando nuestra doctrina acoge este criterio favorable al reo en lo que se refiere a la práctica superación del requisito de la analogía o relación entre los delitos, criterio que se inspira en el principio constitucional de humanización de las penas, ello no quiere decir, como a veces se entiende equivocadamente en determinados recursos, que la acumulación jurídica de penas carezca de límite temporal alguno o que la invocación genérica de dicho principio constitucional permita superar también los límites temporales anteriormente señalados. Y ello no es así pues constituye un requisito legal ineludible, fundado en poderosas razones de tutela de los bienes jurídicos protegidos por el derecho penal, el requisito temporal que es el que determina la imposibilidad de acumular penas impuestas por delitos que ya estuviesen sentenciados cuando se cometió el delito que dio lugar a la sentencia que delimita la acumulación, pues está claro que dichos delitos en ningún caso hubiesen podido ser juzgados conjuntamente.

Como señalan, entre otras, las *sentencias números 328/98, de 10 de marzo , 1586/98, de 21 de diciembre y 754/2000, de 8 de mayo*, lo que pretendía el artículo 70.2 in fine, es que a todos los supuestos de concurso real de delitos se les dé el mismo tratamiento, con independencia de que los hechos se hayan enjuiciado o no en un mismo proceso, siempre que el enjuiciamiento conjunto hubiese sido posible, pero no constituir a los ya sentenciados en poseedores de un patrimonio punitivo que les provea de inmunidad o de una relevante reducción de penalidad, para los delitos futuros, es decir, los que puedan cometer después del cumplimiento de su condena, o durante esta tanto en caso de quebrantamiento como de delitos ejecutados durante los permisos o en el interior de la prisión, esto es, para aquellos delitos que sin ser susceptibles de acumulación rebasarán el límite del artículo 76, lo que sería injusto y atentaría a los principios que rigen el proceso penal (*STS 798/2000 de 9.5*), insistiéndose en que tales límites no pueden operar como garantía de impunidad para el futuro, cuando se hayan agotado los límites máximos establecidos por la ley para las penas privativas de libertad (*STS 135/99 de 8.2*).

En este sentido, la *STS 668/2007 de 12.7* recuerda:

*"La jurisprudencia de esta Sala ha creado un cuerpo de doctrina en la que se ha señalado que la aparente antinomia que en el examen de la conexidad se produce entre los art. 988 de la Ley procesal y art. 76 del vigente Código penal ( 73 del antiguo) se resuelve en favor de la aplicación de la norma penal por razones tanto formales como materiales, (Cfr. SSTS 1249/97, a 17 de Octubre , 11/98 de 16 de enero ). Lo relevante es, más que la analogía o relación entre sí, la conexidad temporal, es decir que los hechos hubieran podido ser enjuiciados en un único proceso atendiendo al momento de la comisión. Teniendo en cuenta que, en aplicación del art. 988 de la Ley procesal corresponde la resolución de la acumulación al último tribunal o juez que haya sentenciado los hechos, son acumulables todas las condenas por delitos que no estuviesen ya sentenciados en el momento de la comisión del hecho que ha dado lugar a la última resolución y ello con independencia de que entre ellos existiera analogía o relación entre sí.*

*Se excluyen de la acumulación los hechos ya sentenciados cuando se inicia el periodo de acumulación y los posteriores a la última sentencia que determina la acumulación. En este sentido, es intrascendente las fechas en que se juzguen los distintos hechos pues la procedencia de la acumulación, y sus efectos en la limitación*

*de penas, no pueden quedar pendientes de la mayor o menor celeridad en la tramitación de los procesos penales o de sus impugnaciones ( STS 1295/94, de 24 de junio)".*

Lo que no impide que las diversas condenas puedan refundirse por épocas o periodos de tiempo dentro de los cuales concurren los precitados requisitos, cuando la existencia de una determinada sentencia impida, conforme a esos dos criterios, que la refundición pueda alcanzar a la totalidad de las impuestas.

En cuanto a la posibilidad de acumulación de bloques de condenas, la STS 23-4-2002 declara que es posible efectuar acumulaciones por bloques temporales en los que se respeta el criterio de la conexidad cronológica razonada, y, por lo tanto, manteniendo cada bloque su propia autonomía. Lo que no es posible es proceder a la que denominamos acumulación de acumulaciones, pues esta no respetaría el criterio de la conexidad cronológica y tendría como consecuencia la creación de clara impunidad<sup>10</sup>.

Con la reforma de la LO 1/2015 de 30 de marzo se advierte la consolidación de tal doctrina jurisprudencial, pues en la nueva redacción del artículo 76.2 CP ha desaparecido cualquier alusión a la «conexión», haciendo referencia exclusivamente a la fecha de los hechos y relacionándola con la de celebración del juicio de la que debe partir la acumulación. Así lo establece el Tribunal Supremo en su reciente Sentencia de 11 de junio de 2015.

En conclusión, el criterio que determinará la acumulación de las diferentes condenas impuestas a un mismo penado, es estrictamente temporal o cronológico, pues todos aquellos hechos que pudieren haberse enjuiciado en el proceso que dio lugar a la primera condena deberán acumularse, con independencia de la naturaleza del delito, del bien jurídico protegido, o de otras cuestiones como la homogénea intención criminal, el *modus operandi*, etcétera.

## **5. Efectos del auto de acumulación de condenas**

El auto declarando la acumulación de condenas determina el tiempo máximo de cumplimiento y declara extinguidas las penas que excedan de dicho cómputo. Ahora bien, la firmeza del auto por transcurrir el plazo otorgado para la interposición de

---

<sup>10</sup> STS 23 de abril de 2002 . ROJ: STS 2892/2002. N.º Sentencia: 745/2002. Recurso: 653/2001. Sección: 1. Ponente: Joaquín Giménez García.

recursos no implica que su contenido no pueda ser alterado por la aparición de nuevas condenas para el penado.

La existencia de refundiciones o acumulaciones anteriores no impide un nuevo examen de la situación cuando se conozcan nuevas condenas que pudieran ser susceptibles asimismo de acumulación, sin que por ello sea aplicable la excepción de cosa juzgada. Ello es consecuencia de la adopción del criterio cronológico que se lleva a la práctica con todas sus consecuencias, de forma que apareciendo una condena por delitos no contemplados en la acumulación anterior, pero que podían haberlo sido, no existen razones suficientes para no incluirlos con posterioridad ampliando la acumulación ya practicada. Un auto de acumulación ha de estar abierto siempre a la posibilidad de que aparezca después otra pena no acumulada, pero que tenía que haberlo sido de haber existido una tramitación normal. En estos supuestos no cabe hablar de eficacia de cosa juzgada que pudiera impedir una reconsideración del caso en beneficio del reo. Si aparecieran nuevas condenas por delitos no contemplados en la anterior resolución sobre acumulación dictada conforme al artículo 988 de la LECr., habrá de dictarse un nuevo auto para hacer un cómputo que abarque la totalidad de las condenas (*SSTS 146/2010, de 4-2; 181/2010, de 24-2 ; y 1261/2011, de 14-11, entre otras*).

Contra el auto que resuelve la acumulación cabe interponer, exclusivamente, recurso de casación.

#### **IV. NOVEDADES INTRODUCIDAS POR LA LO 1/2015**

El artículo 76.2 CP en la redacción dada por la LO 1/15 establece, como ya se ha expuesto, que la limitación se aplicará aunque las penas se hayan impuesto en distintos procesos cuando lo hayan sido por hechos cometidos antes de la fecha en que fueron enjuiciados los que, siendo objeto de acumulación, lo hubieran sido en primer lugar.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de junio de 2015 analiza las novedades que ha supuesto la reforma del citado precepto. Así, en primer lugar, señala que con la reforma de 2015 se abandona definitivamente la exigencia de conexión entre los hechos delictivos para la aplicación de los límites previstos en el artículo 76 CP, de tal forma que se asume plenamente la doctrina jurisprudencial que interpretaba el precepto y entendía que debía acogerse un criterio exclusivamente temporal.

En segundo lugar, que no es ya la fecha de la primera sentencia la que determina el cómputo de la acumulación, sino la fecha de celebración del juicio que da lugar a la

primera condena, pues así se deduce de la expresión «la fecha en que fueron enjuiciados». No se debe tener en cuenta, por tanto, ni la fecha de la sentencia ni la de la su firmeza. Probablemente, el legislador ha considerado procedente poner énfasis en la fecha de celebración del juicio oral, con independencia de que la sentencia se dicte con mayor o menor celeridad, porque lo relevante es precisamente que los hechos pudieren haberse enjuiciado en un mismo proceso y, por tanto, dilucidarse en la vista que se celebró en primer lugar.

Ello obligará, como establece el Tribunal Supremo, a que en el Auto que resuelva la acumulación deba contenerse no sólo la fecha en que se dictaron las sentencias y la fecha de los hechos, sino lo que es más esencial: la fecha de celebración del juicio. Sin embargo, puede ocurrir que ese dato no aparezca en la sentencia, por lo que a partir de ahora no bastará con recabar testimonio de las sentencias, sino que deberá exhortarse a los Juzgados en las que se dictaron para que se certifique la fecha en que se celebró el juicio oral, pues ese dato es el que deberá tenerse en cuenta para determinar la posibilidad de acumular unas condenas a otra.

Por último, el nuevo precepto alude expresamente a la necesidad de que los hechos sean cometidos antes de la fecha en que fueron enjuiciados, los que dieron lugar a la primera condena. De ello podría desprenderse que todos los hechos posteriores a la fecha de celebración del juicio de la primera sentencia, deberían excluirse de la acumulación pretendida. No obstante, señala el Tribunal Supremo que ha de tomarse en consideración que la refundición determinada temporalmente por la primera sentencia condenatoria, no excluye la posibilidad de repetir la operación con otros hechos y sentencias posteriores, formando un segundo grupo de condenas acumulables, si aplicando los límites legales, el resultado fuese favorable para el reo.

## **BIBLIOGRAFÍA**

ARRIBAS LÓPEZ E, Acumulación de condenas: no mezclar churras con merinas (Comentario a la STS de 20 de junio de 2014). Diario La Ley, Nº 8451, Sección Tribuna, 2 de Enero de 2015, Año XXXVI, Ref. D-2, Editorial LA LEY (LA LEY 9047/2014).

FERRER GARCÍA AM, Penas y medidas de seguridad. Reforma del Código Penal. Cuadernos Digitales de Formación; 46; 2015. CGPJ.

GIRALT PADILLA C, La acumulación de condenas tras la LO 1/2015 de reforma del Código Penal. Comentario a la STS 367/2015, de 11 de junio. Diario La Ley, Nº 8616, Sección Tribuna, 1 de Octubre de 2015, Ref. D-357, Editorial LA LEY (LA LEY 5541/2015).

HUERTA MANZANO C, Pronunciamientos de la Sala Segunda sobre ejecución penal. Encuentro de la Sala Segunda del Tribunal Supremo con jueces de lo penal. Cuadernos Digitales de Formación; 21; 2012. CGPJ.

SÁNCHEZ GARRIDO JA, Acumulación de penas y refundición de condenas. La participación del juez de vigilancia en la ejecución pena. Cuadernos Digitales de Formación; 52; 2009. CGPJ.